



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

EXPEDIENTE : 05125-2022-13-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : GRAJEDA BASHUALDO MILAGROS MARILYN
ESPECIALISTA : ROJAS LAZARO SOPHIA GUADALUPE
DEMANDADO : PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ,
DEMANDANTE: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA, ELOY ANDRES

AUTO QUE ADMITE LA MEDIDA CAUTELAR

RESOLUCIÓN N° DOS.

Lima, diez de agosto
de dos mil veintidós.

Visualizada en la fecha la demanda cautelar ingresada a través de la Mesa de Partes Electrónica. Téngase presente lo que se expone; **AUTOS Y VISTOS**; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO: De la demanda cautelar se advierte que el recurrente que se suspenda los efectos de la Resolución No. 03-2022/CDD-PUCP y se ordene a la demandada le permita desarrollar sin restricción alguna su labor como docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú durante los ciclos 2022-2, 2023-0 y 2023-1.

SEGUNDO: De la pretensión principal y sus fundamentos:

2.1. De las copias la demanda principal, se advierte que la pretensión del demandante es: que se declare la nulidad de la Resolución No. 03-2022/CDD-PUCP de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a fin que pueda desarrollar sin restricción alguna su labor como docente en la citada Casa Superior de Estudios, por cuanto refiere, que con dicho acto se lesiona sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la buena reputación y amenaza su derecho a la salud. Expone como argumentos: **I)** que con fecha 27 de septiembre de 2021, el Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios de la Universidad demandada le remitió una copia de la comunicación que el profesor Sosa envió a las autoridades de la Facultad de Derecho de dicha universidad, por presuntos actos de plagio que -en su opinión- habría cometido el acto, a pesar de que se rectificó mucho antes que se interponga la denuncia. El 04 de octubre de 2021 fue notificado con la denuncia de fecha 1 de octubre de 2021 presentada por el profesor Sosa; ejerciendo su defensa, presentó sus descargos a través de alegatos escritos de fecha cinco y dieciocho de octubre de 2021 y el alegato oral del cuatro de noviembre del mismo año, dando cuenta de las oportunas rectificaciones que realizó, y de las circunstancias que rodearon la preparación y publicación de los trabajos cuestionados, **II)** Con fecha 25 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Universidad demandada resolvió iniciar en su contra formalmente, un procedimiento disciplinario. La conducta objeto de análisis consistía en la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

falta recogida en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la PUCP, plagio o acto análogo; el 4 de marzo de 2022 presentó sus descargos a la imputación realizada, dando nuevamente cuenta del acuerdo arribado con el profesor Sosa y de las rectificaciones hechas. Frente a las acusaciones de plagio, incluso referidas a las publicaciones en las que corrigió la omisión inicial, precisó que, por tratarse del mismo objeto de estudio, algunos textos empleados pueden ser parecidos, reiterados, e, incluso, puede tratarse de las mismas referencias bibliográficas a las usadas por el profesor Sosa en su tesis, **III)** Mediante Resolución No. 03-2022/CDD-PUCP de fecha 12 de mayo de 2022, la demandada resolvió declarar responsable al recurrente por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos disciplinarios de la PUCP, imponiendo la sanción de suspensión sin goce de haber por el plazo de dos semestres académicos, ordenando que la sanción sea ejecutada durante los semestres 2022-2 y 2023-1.**IV)** Que, la citada Resolución trasgrede el principio de tipicidad atentando contra el derecho al debido procedimiento, por cuanto se le declaró responsable de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 21 del Anexo 1, y para la graduación de la sanción se invocó el artículo 116 del reglamento, dispositivo que señala que las medidas disciplinarias que se pueden aplicar a los docentes y pre docentes son: amonestación verbal; amonestación escrita, suspensión de goce de remuneraciones, y despido; dichos dispositivos legales no permiten advertir con facilidad cual sería la consecuencia que afrontaría un sujeto que incurre en plagio, pues el Reglamento no es claro en identificar la sanción para la falta en cuestión.

TERCERO: Sobre la medida cautelar en los procesos constitucionales.

- 3.1. Las medidas cautelares son mecanismos de protección y garantía del resultado del proceso iniciado (o por iniciarse) con la finalidad de evitar que el derecho controvertido sea ilusorio o se pierda o diluya por el paso inevitable del tiempo al expedirse una sentencia favorable al demandante del proceso.
- 3.2. A tal efecto, la normatividad procesal (y la doctrina de la Teoría del Proceso) nos otorga una serie de providencias cautelares a efectos de obtener la finalidad descrita con anterioridad. Por ello, el juzgador –antes de resolver la concesión o no de una medida cautelar- deberá ponderar los derechos afectados (en una eventual ejecución de la misma) con el interés particular del solicitante de la medida, conforme a los artículos 18 y 19 del actual Código Procesal Constitucional.
- 3.3. En principio, cabe recordar que la medida cautelar, es una institución procesal de **naturaleza excepcional** que tiene como sustento asegurar la ejecutabilidad de los pronunciamientos judiciales en procura de alcanzar una real solución al conflicto de intereses o incertidumbre de relevancia jurídica, siempre que se reúnan determinados presupuestos que justifiquen



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

su utilización en aplicación de criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

- 3.4. Conforme a los artículos 18 y 19 del vigente Código Procesal Constitucional, en los procesos de Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento se pueden conceder medidas cautelares o de suspensión del acto violatorio, para cuyo efecto deben concurrir los siguientes requisitos:
- a) Verosimilitud**, esto es la apariencia del derecho invocado,
 - b) Peligro en la demora**, que está referido al daño que se produciría como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, resaltándose que, el perjuicio que se alegue ha de ser real y efectivo, nunca hipotético, y, además, de gravedad tal que sus consecuencias sean irreparables, como sostiene el Tribunal Constitucional en la STC N° 0023-2005-PI, (fundamento 52); y
 - c) Adecuación**, que es la correspondencia entre la pretensión asegurada con el tipo de medida cautelar solicitada.

Además, debe observarse el **límite de irreversibilidad**; es decir que la medida concedida no debe producir situaciones que después no puedan ser revertidas.

Dichos presupuestos deben ser verificados en el presente caso, a efectos de determinarse si resulta procedente la medida solicitada por el recurrente.

CUARTO: Análisis en cuanto a la apariencia del derecho pretendido.

- 4.1. Piero Calamandrei¹, sobre la verosimilitud del derecho, refiere que "*Si para emanar la medida cautelar fuera necesario un conocimiento complejo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar ésta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud*". Siendo ello así, éste constituye un presupuesto básico para obtener una medida cautelar e implica que quien afirma que existe una situación jurídica posible de ser cautelada, debe acreditar la apariencia de la pretensión reclamada; de este modo los solicitantes de la medida cautelar tienen la carga de acreditar que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en el que se funda la pretensión., sin que ello implique un análisis sobre el fondo de la controversia.
- 4.2. Es por lo citado, que corresponde verificar de manera preliminar si existen elementos que puedan evidenciar la posibilidad de una posibilidad de una demanda fundada; al respecto uno de los derechos que se alega es la vulneración al **principio de tipicidad** como componente del derecho al debido procedimiento, Tribunal Constitucional ha emitido decisiones

¹ CALAMANDREI, PIERO, "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1945, pág. 78.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

referidas a al principio de tipicidad en materia sancionatoria; así en el fundamento 8) de la STC.5487-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: “ (...) el principio de tipicidad en materia sancionatoria exige que las conductas consideradas como faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Por el contrario, una norma será totalmente indeterminada si las palabras en las que se encuentra expresada adolecen de la claridad o la precisión suficientes, lo cual dificulta su aplicación a un hecho concreto, pues el órgano competente o bien se encuentra frente a la presencia de un gran número de opciones de aplicación, o bien simplemente no le es posible conocer ninguna de las opciones de aplicación” Asimismo, en el fundamento 38) de la STC. No. 0535-2009-PA/TC, igualmente el Tribunal Constitucional ha señalado que: “Para este Tribunal Constitucional, en un estado de derecho, la taxatividad de la norma es un principio aplicable a todas las instituciones, sean estas públicas o privadas (...)”

4.3. En el presente caso, de la revisión de los documentos anexados a la demanda, se advierte que, mediante Resolución No. 03-2022/CDD-PUCP de fecha 12 de mayo de 2022, la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, resolvió declarar responsable al docente Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de dicho Centro Superior de Estudios, imponiéndole la sanción de suspensión sin goce de haber por el plazo de dos (02) semestres académicos, disponiendo que la misma sea ejecutada durante los semestres 2022-2 y 2023-1.

4.4. Revisado el Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de dicho Centro Superior de Estudios se tiene:

-El numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de dicho Centro Superior de Estudios, establece que Cometer plagio o cualquier otro acto análogo, presentando ideas ajenas como si fueran propias, sin respetar los derechos de autor de un tercero, es una falta grave-.

-En el Capítulo Tercero del Reglamento Unificado Disciplinario en mención, se regula el régimen disciplinario del personal docente y pre docente, y el artículo 116 establece que las medidas disciplinarias que se pueden imponer son:

- a. Amonestación verbal
- b. Amonestación escrita.
- c. Suspensión sin goce de remuneraciones.
- d. Despido.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

En el párrafo final de este artículo señala, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad y que lo establecido en el Reglamento respecto de las faltas leves, graves y muy graves, solo son referenciales.

-Asimismo, conforme al artículo 31 para el caso de las faltas graves para los estudiantes se ha determinado como sanción una suspensión no menor de una (1) semana académica, ni mayor de dieciséis (16) semanas académicas;

- 4.5. Ahora bien en cuanto a la forma de aplicar los distintos tipos de sanción a los infractores, se advierte que en el Título III referido al Régimen General de Clasificación de Faltas del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios, en los artículos 29, 30, 31 y 32 se ha definido la clasificación de las faltas como: leves, graves y muy graves y su consecuente sanción, empero, conforme a la redacción de los citados numerales estos sólo **menciona los supuestos de aplicación para los estudiantes**, asimismo, se ha establecido un límite máximo del tiempo de suspensión, respecto de cual existen indicios que superan el límite máximo establecido. Ello pone en evidencia un **cierto grado de ambigüedad e indeterminación** que puede condicionar un juicio de valor que no sería discrecional que a juicio del demandante es arbitrario y que además genera la decisión desproporcional; esta evaluación inicial del Reglamento evidencia que existen indicios de la fundabilidad de la pretensión; **en todo caso será una** defensa de fondo de la demandada desvirtuar las alegaciones, pero al momento **la existencia de verosimilitud en el derecho está acreditada.**

QUINTO: certeza razonable que la demora puede constituir un daño irreparable:

- 5.1. Que, a efectos de dilucidar la presencia de peligro en la demora, que *“configura el interés para obrar necesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar”*², se recurre a la distinción formulada por Piero Calamandrei³. En efecto, para dicho autor el peligro en la demora puede presentarse de dos formas: peligro en la infructuosidad y peligro en el retardo de la providencia jurisdiccional, para este efecto, nos remitimos a lo expresado por Priori Posada, con relación a ambos tipos de peligro en la demora:

“-Peligro en la infructuosidad. El peligro de infructuosidad es el temor de que durante el transcurso del proceso desaparezcan los medios aptos para hacer el proceso eficaz. El riesgo de daño está dado en este caso por la posible desaparición de los medios necesarios para que la sentencia a dictarse sea efectiva. De esta manera, CALAMANDREI señala que “(...) lo urgente no es la satisfacción del derecho sino el aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar que la providencia principal, cuando llegue, sea justa y prácticamente eficaz”. En caso la sanción impuesta no sea constitucionalmente válida, el perjuicio ya se generaría entendiéndose el

² PRIORI POSADA, Giovanni. Ob. Cit. p. 37. En ese mismo sentido MONROY PALACIOS, Juan. **Bases para la formación de una Teoría Cautelar.** Edit. Comunidad, Lima, 2002. p175; CALAMANDREI, Piero, **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.** Ara Editores, Lima, 2005, pp.40-42.

³ Op. Cit. p. 71.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

docente deja de laborar, por tanto deja de percibir sus remuneraciones y lógicamente ello impacta en su capacidad económica para cubrir los gastos que la enfermedad que padece le demanda los cuales se encuentran acreditadas con los gastos que realiza el demandante para resguardar su salud; en la hipótesis que la sentencia reconozca el derecho del demandante sería inviable ejecutarla en tanto el daño ya se habría producido.

-Peligro en el retardo de la providencia jurisdiccional. *El peligro en el retardo de la providencia jurisdiccional es el temor que la sola duración del proceso genere una sentencia que no sea efectiva. En este caso el temor no está dado por la posible desaparición de los bienes con los cuales se pretende asegurar la efectividad de la sentencia, sino que el riesgo está dado por la sola demora del proceso, la que por sí produce el riesgo de que se produzca cualquier evento que ponga en riesgo la efectividad de la sentencia*".⁴ La demora en la solución de este conflicto puede generar para el demandante un daño irreparable, en tanto no existe remuneración si no existe trabajo realizado, la sanción impuesta al momento limita que el docente cumpla sus labores, de continuar esta situación también se verá privado de contar con los recursos económicos que le permitan solventar sus requerimientos médicos, o que podría impactar en la salud del demandante, existiendo temores fundados de poner en riesgo su vida.

- 5.2. En el presente Cuaderno el accionante ha recaudado documentos de los cuales se evidencia que adolece de la enfermedad de **fibrosis pulmonar y** por el cual viene siendo tratado de manera periódica que le demanda recursos económicos para sufragar el tratamiento de dicha enfermedad, diagnóstico que además ha sido reconocido por la propia emplazada en la Resolución de sanción impugnada al analizar la graduación de la sanción. De otro lado, se ha constatado de la página web de la Universidad, que las actividades académicas para el ciclo lectivo 2022-II se iniciará el 15 de agosto del año en curso⁵, por tanto la emisión de esta decisión de manera posterior del mismo modo no garantizará la eficacia de lo que se decida; siendo necesaria dictar la medida de manera inmediata, en aras de evitar un perjuicio irreparable al demandante.-
- 5.5. En tal virtud, teniendo en cuenta que la sanción impuesta al actor mediante la Resolución No. 03-2022/CDD/PUCP dispone que sea ejecutada en el semestre académico 2022-II, el demandante no podría desarrollar labor docente en la Universidad demandada en el semestre académico indicado, lo que incidirá en las remuneraciones que venía percibiendo regularmente por dicha labor, consecuentemente, se verá limitado en cuanto a los ingresos que requiere para solventar los gastos para el tratamiento que dicha enfermedad demanda, poniendo en riesgo no solo la salud sino hasta la vida del demandante. En ese sentido, de supeditarse

⁴ PRIORI POSADA, Giovanni. Ob. Cit. p. 50.

⁵ <https://estudiante.pucp.edu.pe/tramite/matricula/>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

la tutela del derecho alegado por el actor hasta que sea emitida la resolución de fondo, se arriesga la salud del actor, lo que denota la certeza razonable que la demora en el caso de autos puede generar un daño cierto y real de consecuencias irreparables para éste que debe evitarse. En virtud a lo citado, **se cumple igualmente con el requisito del peligro en la demora.**

SÉXTO: Adecuación del pedido:

6.1. Como se ha señalado en el cuarto considerando, lo que persigue el demandante en la demanda principal es que se declare la nulidad de la Resolución No. 03-2022/CDD-PUCP de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a fin que pueda desarrollar sin restricción alguna su labor como docente en la citada Casa Superior de Estudios. Ello permite colegir, que el pedido cautelar resulta adecuado y razonable a lo pretendido con la demanda en el proceso principal, por cuanto hay correspondencia entre el pedido cautelar y lo que se plantea como petitorio de fondo. Por tanto, **se cumple también el requisito de la adecuación-**.

SÉTIMO: De la irreversibilidad de la medida:

7.1. Estando a los hechos expuestos en la demanda cautelar y a lo citado precedentemente, la medida dispuesta es reversible, en tanto en caso se determine que la demanda es infundada, se procederá con la sanción, por el contrario en cas se sancione y posteriormente se determine que la demanda es fundada el daño ya se genera;, además, las remuneraciones que perciba el recurrente serán como contraprestación de la labor docente que éste desarrollará, lo que significa que la medida que se dispone es reversible y no causaría un daño de magnitud real a la emplazada; por el contrario, de no adoptarse una tutela cautelar podría convertirse en irreparable la agresión constitucional denunciada. **Por tanto el requisito de la irreversibilidad de la medida ha sido igualmente satisfecho.**

En virtud a las consideraciones precedentes, en el caso en calificación la pretensión que plantea el demandante cumple con los requisitos exigibles para la procedencia de tutela cautelar en la forma peticionada, por lo que la misma debe ser estimada en los términos propuestos.

Por tales razones, en conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional; **SE RESUELVE:**

DECLARAR FUNDADA la medida cautelar solicitada por ELOY ANDRÉS ESPINOZA SALDAÑA BARRERA; en consecuencia, **ORDENO a la demandada Pontificia Universidad Católica del Perú, SUSPENDA** los efectos de la Resolución No. 03-2022/CDD-PUCP de fecha 12 de mayo de 2022 emitida por la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y permita al demandante realizar sin restricción alguna su labor como



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

docente de dicho Centro Superior de Estudios; bajo apercibimiento de hacerse efectiva las medidas coercitivas que prevén el inciso 1) del artículo 27 del Código Procesal Constitucional; **EJECUTESE** la medida.-HS.-

L A L E R